Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

ELIZABETH LIZY RIVERA FIGUEROA Apelada v.S ELBA FIGUEROA Apelante	KLAN201401062	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Civil Núm. J AC2013-0021 Sobre: Impugnación de División y Liquidación de Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

Comparece ante nos la Sra. Elba Figueroa (Sr. Figueroa o Apelante) mediante recurso de Apelación. Solicita la revocación de una Sentencia emitida el 22 de mayo de 2014 y notificada el 2 de junio de 2014 por el Tribunal el Primera Instancia Sala de Ponce (TPI) en el caso J AC2013-0021, *Rivera Figueroa v. Figueroa*. Mediante dicho dictamen el TPI declaró nula la disposición testamentaria que le requería colacionar los bienes donados a la única heredera forzosa, la Sra. Elizabeth "Lizy" Rivera Figueroa (Sra. Rivera o Apelada)

y le ordenó a la Sra. Figueroa, como albacea, a entregarle una suma de veintiocho mil trescientos treinta y tres dólares y treinta y cuatro centavos ($28.333.34), más los intereses correspondientes.

Por los fundamentos aquí expuestos, se modifica las cuantías fijadas en la Sentencia. Así modificada, se confirma.

I.

El 22 de enero de 2013 la Sra. Rivera instó ante el TPI su Demanda de impugnación de división y liquidación de herencia. Adujo ser la única hija del Sr. Jenaro Rivera Rodríguez[1] (Causante). Indicó que, antes de fallecer, éste otorgó un Testamento Abierto en el que la nombró heredera universal en cuanto a la legítima corta y el tercio de mejora, así como le legó el tercio de libre disposición a la Sra. Figueroa, a quien nombró como albacea. Según la Apelante, el 2 de abril de 2012, la Sra. Figueroa le envió mediante correo certificado copia del Informe de la Albacea en el que determinó que su participación como heredera equivalía a noventa mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y seis centavos ($90,854.96) pero que, toda vez que el Causante le dio en vida una casa ubicada en Yauco con un

[1] También conocido como Genero Rivera Rodríguez y como Jerry Rivera.

valor de treinta y cinco mil dólares ($35,000), así como le entregó un anticipo de cincuenta mil dólares ($50,000), solo le correspondía una suma de cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y seis centavos($5,854.96), suma que le remitió en pago mediante un cheque. Según la Sra. Rivera, la división de la herencia fue contraria a Derecho y nula al incluir la casa y el anticipo monetario como bienes colacionables pues, al no concurrir a la herencia con ningún otro heredero forzoso, era innecesario traer a la masa hereditaria los bienes o valores recibidos en vida del Causante. Solicitó que se declarase inválida la liquidación y que se realizara nuevamente.

La Sra. Figueroa presentó el 31 de mayo de 2013 su Contestación a Demanda. Si bien aceptó la existencia del testamento y su nombramiento de albacea, negó que la división de la herencia fuese inválida o contraria a Derecho. Entre sus defensas afirmativas adujo que el Causante dispuso en su testamento que la propiedad y el anticipo dados a la Apelada se hicieron con cargo a la participación hereditaria de ésta, e instruyó que dichos valores se considerasen al liquidar el caudal hereditario. Sostuvo que pagó según la última voluntad del Causante.

El 31 de julio de 2013 la Sra. Figueroa presentó una Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria a la que anejó varios documentos. Alegó que si bien la colación, en su definición literal es mandatoria, su ejecución no está al palio del Artículo 989 del Código Civil de Puerto Rico, sino de una disposición testamentaria que así lo ordena. En síntesis, alegó que le dio cumplimiento a la voluntad del Causante y que confeccionó el Informe de Partición y Liquidación según las instrucciones de éste por lo que le pagó a la Sra. Rivera la suma que le correspondía. Sostuvo que la Sra. Rivera alega que el Causante no podía testar como lo hizo por lo que no había que darle cumplimiento a su voluntad cuando la realidad es que la voluntad testamentaria fue legal clara y precisa por lo que debía respetarse el sentido literal de sus palabras. Alegó que no existían controversias de hechos sobre la voluntad del Causante, ni sobre la legalidad y corrección de las actuaciones suyas al ejecutar dicha voluntad.

El 9 de octubre de 2013 la Sra. Rivera presentó su Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria. Alegó que existe controversia pues, aun cando no concurre con ningún otro heredero forzoso, el Causante ordenó que se colacionaran los bienes que le otorgó en vida, voluntad que es contraria a la ley y al Derecho. Afirmó que la Sra. Figueroa no

podía colacionar los bienes donados ni podía pagar los legados ni realizar cualquier partición sin darle cuentas a ella como heredera. Según la Sra. Rivera, la Sra. Figueroa abusó de su designación como albacea pues no fue hasta el 2 de abril de 2012 que mediante carta le comunicó la partición que realizó y le envió lo que, a su juicio, le correspondía privándole así de sus derechos como hija y heredera. Adujo que la figura de la colación es creada y regulada por ley no por la voluntad del testador por lo que es sólo mandatoria en las circunstancias que la ley establece. Sostuvo que ya que no concurre con ningún otro heredero forzoso no hay que procurar la igualdad que procura la colación.

El 15 de noviembre de 2013 la Sra. Figueroa presentó su Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria. En apretada síntesis, alegó que, contrario a lo que alegó la Sra. Rivera, no existían controversias de hechos. Reiteró que acató fielmente la voluntad del Causante, según éste la manifestó, de forma clara y precisa en su testamento. Planteó que lo único que estaba ante la consideración del TPI era la validez de la voluntad del testador de traer a la masa común el valor de los bienes donados a la Sra. Rivera para considerarlos al momento de establecer lo que le corresponde a ésta.

En su Sentencia, de 22 de mayo de 2014, el TPI destacó que, ni en la Demanda ni en ninguna enmienda posterior se incluyó la alegación de que la Sra. Figueroa se excedió al ejercer sus facultades como albacea. Expuso que, en una Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos de marzo de 2014, las partes acordaron que la controversia giraba en torno a la validez de una cláusula testamentaria, por lo que dieron el caso por sometido con la prueba que obraba en autos. Expresó que la moción en oposición a la sentencia sumaria, que no se acompañó de prueba alguna, no estableció ninguna controversia de hechos por lo que acogió como incontrovertidos los hechos planteados en la moción de sentencia sumaria.

El TPI además, determinó que la libertad del testador está limitada por las disposiciones de ley que protegen la legítima y que requerir la colación cuando solo hay un heredero forzoso afectaría directamente la legítima de éste. En atención a la décima cláusula del testamento, concluyó que, al haber un solo heredero forzoso, la colación era improcedente en Derecho por lo que la cláusula requiriéndola en el testamento era nula. Al precisar que el único bien del caudal hereditario era el dinero de dos cuentas bancarias que totalizaba cincuenta y un mil doscientos ochenta y dos

dólares con cuarenta y cinco centavos ($51,282.45), dos terceras partes o treinta y cuatro mil ciento ochenta y ocho dólares con treinta centavos ($34,188) le correspondían a la Sra. Rivera y una tercera parte o diecisiete mil noventa y cuatro dólares con quince centavos ($17,094.15) a la Sra. Figueroa. Por lo que, además de los cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y seis centavos ($5,854.96) ya entregados a ésta, le ordenó a la Sra. Figueroa a entregarle a la Sra. Rivera una suma de veintiocho mil trescientos treinta y tres dólares con treinta y cuatro centavos ($28,333.34), más los intereses devengados desde la muerte del Causante. No impuso costas ni honorarios de abogado.

Inconforme, el 2 de julio de 2014, la Sra. Figueroa instó ante nos el presente recurso, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

> COMETIÓ MANIFIESTO ERROR DE DERECHO EL TRIBUNAL AL CONCLUIR Y DECRETAR LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA QUE ORDENABA SUMAR AL CAUDAL HEREDITARIO LOS BIENES DONADOS Y ADELANTADOS EN VIDA POR EL CAUSANTE, A LA DEMANDANTE- APELADA, CON CARGO Y COMO ADELANTO A SU PARTICIPACIÓN HEREDITARIA PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN A LA HORA DE COMPUTARSE LA TOTALIDAD DE LA MASA HEREDITARIA DEJADA POR ÉSTE Y LA CONSECUENTE DETERMINACIÓN DE LAS LEGÍTIMAS; ADUCIENDO QUE DICHA INSTRUCCIÓN ERA CONTRARIA A LA LEY, PERJUDICANDO LA LEGÍTIMA.

> COMETIÓ MANIFIESTO ERROR DE DERECHO EL TRIBUNAL AL IGNORAR Y PASAR POR ALTO LA VOLUNTAD TESTAMENTARIA DEL AQUÍ CAUSANTE SIENDO SU INTENCIÓN UNA CLARA E INEQUÍVOCA.
> COMETIÓ MANIFIESTO ERROR DE DERECHO EL TRIBUNAL AL INTERPRETAR INDEBIDAMENTE, DE FORMA TÉCNICO-JURÍDICO, LA PALABRA "COLACIONAR" CUANDO LO CORRECTO ES QUE EN EL TESTAMENTO SE UTILIZÓ EN SU SENTIDO GRAMATICAL.

Habiéndole concedido término para ello, el 8 de septiembre de 2014 la Sra. Rivera presentó su Alegato en Oposición a Apelación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

-A-

Se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 D.P.R. 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que,

como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 D.P.R. 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que "puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable". (Citas omitidas.) *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 D.P.R. 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 D.P.R. 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

Establece la regla que la parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la

declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Zapata v. J.F. Montalvo, supra.* La parte promovida, en su contestación, deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Íd.* La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. *Íd.*

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 D.P.R. 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte

promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 130 (2012).

En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: "(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede". (Citas omitidas.) *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, *supra*, pág. 757. A tenor de la política pública judicial de que los casos sean vistos en sus méritos, este mecanismo solo debe emplearse cuando la parte promovente logra establecer claramente su derecho y queda demostrado "que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba". *Malavé v. Oriental*, 167 D.P.R. 594, 605 (2006).

Existen casos en los cuales no se recomienda el uso de este mecanismo pues hay controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando la credibilidad es un factor esencial y está en disputa. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 850 (2010). Pese a ello, podrá dictarse sentencia sumaria si de los documentos no surgen controversias de hechos materiales.

Íd. No debe perderse de vista que se trata de un remedio discrecional sujeto al sabio discernimiento del tribunal pues, su mal uso conlleva el privar a un litigante de su día en corte, elemento medular del debido proceso de ley. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey,* 155 D.P.R. 906, 924 (2001).

-B-

En nuestro ordenamiento, "[l]a sucesión se defiere por la voluntad de la persona manifestada en testamento, y a falta de éste, por disposición de la ley". Art. 604 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2086. El testamento es el acto por el cual alguien dispone de todos sus bienes o parte de ellos, para después de su muerte. Art. 616 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2121. A pesar de sus características particulares, como todo negocio jurídico, el testamento "tiene su médula en una voluntad, que se declara a través de las formalidades y solemnidades impuestas por la ley". *Fernández Marrero v. Fernández González*, 152 D.P.R. 22 (2000); *Moreda v.* Roselli, 150 D.P.R. 473 (2000).

Es norma reiterada que la voluntad del testador es la "Ley de la Sucesión". *Licari v. Dorna,* 148 D.P.R. 453, 461 (1999). Sobre la interpretación de los testamentos establece el Artículo 624 del Código Civil:

> Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento. 31 L.P.R.A. sec. 2129.

Su texto refleja la primacía del principio de la voluntad del testador sobre el testamento. *Licari v. Dorna, supra.* Sin embargo, ello no implica que, previo a la lectura de la disposición testamentaria, a su intérprete le corresponda indagar sobre lo que quiso la persona del testador. *Íd.* Si el texto de la cláusula del testamento es claro y puede determinarse la intención de la persona del testador con su mera lectura, "el intérprete no debe pasar de ahí" lo que torna sencilla la labor judicial. *Íd.* Las cláusulas del testamento "no deben interpretarse de forma aislada y ajena a la voluntad del testador que se desprende del conjunto de todas ellas". *Rivera v. Sanoguet*, 164 D.P.R. 756, 771 (2005). El rol del tribunal es cumplir dicha voluntad, siempre y cuando no sea contraria a la ley. *Íd.*

Al plasmar su última voluntad, la persona del testador debe velar las limitaciones impuestas por ley a la legítima de sus herederos forzosos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 101 (2008). Como indica el Artículo 737 del Código Civil, *supra*, la legítima de los hijos y descendientes

son dos terceras partes del caudal hereditario del padre y la madre, pudiendo éstos, disponer de una de dichas partes de la legítima, aplicándola como mejora a sus hijos y descendientes, siendo la parte restante de libre disposición. 31 L.P.R.A. sec. 2391; *Fernández Marrero v. Fernández González*, *supra*, pág. 33. Al fijar la legítima, se atenderá el valor de los bienes que quedaren a la muerte de la persona del testador, reduciendo las deudas y cargas, excepto las impuestas en el testamento, y "[a]l valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren, se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho". Art. 746 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2372.

Significa entonces que es luego de deducir las deudas y cargas del caudal, al determinar el valor neto de los bienes partibles, que se añadirá, para efectos de contabilidad, el valor de las donaciones que haya hecho la persona difunta. E. González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, San Juan, Ed. Ramallo, 1983, Vol. II, pág. 471. Ello es cónsono con el principio de que nadie puede dar o recibir por vía de donaciones más de lo que podría dar o recibir por testamento. Art. 578. del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2023; J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, Tomo IV, Vol. III,

Derecho de Sucesiones, pág. 254. Así también, se evita que mediante donaciones *inter vivos* gratuitas la persona del testador disponga de los bienes del caudal, prácticamente eliminando las legítimas. E. González Tejera, op.cit.; J.R. Vélez Torres, op.cit. Ahora bien, se ha interpretado que aun la palabra "colacionables" en el Artículo 746 del Código Civil, *supra*, se utilizó en el sentido gramatical, pues han de contarse todas las donaciones, por lo que se debió utilizar la palabra computables. E. González Tejera, op.cit.; J.R. Vélez Torres, op.cit. Comentó el Profesor González Tejera que no se utilizó el vocablo "en su acepción técnico-jurídica de traer a la cuenta de la partición el valor de las donaciones hechas a los herederos forzosos". E. González Tejera, op.cit., pág. 474.

Es la figura de la colación la que obliga al "*heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean a una sucesión*", a traer a la masa hereditaria los bienes o valores que recibió del causante de la herencia, en vida de éste, por medio de una donación u otro título lucrativo, "*para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición*". (Énfasis suplido.) Art. 989, 31 L.P.R.A. sec. 2841. Se define la colación como la operación contable, dentro de la partición, en la que se le suma a la herencia el valor de aquello que el causante le transmitió a sus herederos

legitimarios de forma gratuita y se le imputan esas liberalidades a la porción sucesoria de éstos de modo tal que "tomen de menos de los bienes que el causante les dejó a su fallecimiento". *Rodríguez Perez v. Sucn. Rodríguez*, 126 D.P.R. 284 (1990); M. Albaladejo, Curso de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1982, T.V, pág. 186. Su finalidad es que haya igualdad en la distribución hecha a los herederos pues se presume, ausente alguna manifestación de lo contrario, que el causante así lo deseó. *Rodríguez Perez v. Sucn. Rodríguez*, *supra*; J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1977, T. V, Vol. 3, pág. 643. Ante ello, las donaciones hechas a éstos se considerarán un "anticipo de su futura cuota hereditaria, salvo que el causante manifieste lo contrario y dispense de colacionar al donatario". *Sucn. Toro v. Sucn. Toro*, 161 D.P.R. 391, 398 (2004).

El Tribunal Supremo explicó que, la redacción del Art. 989 del Código Civil, *supra*, conlleva el que frecuentemente la figura de la colación se confunde con la computación de liberalidades. *Rodríguez Perez v. Sucn. Rodríguez, supra.* Aclaró que aunque ambas operaciones matemáticas se efectúan sobre el valor del caudal relicto, tienen fines distintos. *Íd.* Mediante la computación, se reconstruye "hipotéticamente el patrimonio del causante añadiéndole al

caudal relicto neto el valor de todas las donaciones no excluidas por ley con el fin de calcular las legítima de los herederos forzosos" lo que luego posibilita precisar a qué porción de la herencia cargar las donaciones y legados y reducirlos, si resultaren inoficiosos. *Íd.* En cambio, mediante la colación, se asegura la justicia distributiva entre herederos legitimarios, si el causante no ha dispuesto lo contrario, y se reparte el caudal que le corresponde a los legitimarios a modo de complemento de lo que ya han recibido. *Íd.* Distinguió las operaciones de la siguiente manera:

> [M]ientras el *cálculo de la legítima* se rige por normas imperativas, la *colación* puede ser dispensada por el causante, puesto que en realidad sólo se funda en lo que es normal que haya querido; mientras las reglas de *cálculo de la legítima* entran en juego con la existencia de un solo legitimario, la *colación* presupone que concurren varios y que existen donaciones colacionables; mientras el *cálculo de la legítima* puede dar efecto a la reducción de legados y de donaciones, las reglas de la *colación* sólo alcanzan a modificar las proporciones en que les serán adjudicados los bienes de la herencia; en el *cálculo de la legítima* es esencial tener en cuenta las donaciones hechas, no sólo a los legitimarios, sino a los extraños, pues se trata de fiscalizar todos los actos de liberalidad del causante, pero en la *colación* sólo se trata de tener en cuenta las donaciones hechas a legitimarios que son nombrados herederos y aceptan la herencia; etc. (Énfasis en el original) Puig Brutau, op cit., pág. 153, citando a J. Lacruz, Derecho de Sucesiones, Barcelona, Ed. Labor, 1971, pág. 286 y ss. (Énfasis en el original). *Rodríguez Perez v. Sucn. Rodríguez*, supra.

Si la persona del donatario repudia la herencia o si el causante así lo dispone, expresamente, no tendrá lugar la colación. Art. 990, 31 LP.R.A. sec. 2842. Salvo que la persona

del testador disponga lo contrario, no estará sujeto a colación lo dejado en testamento. Art. 991, 31 L.P.R.A. sec. 2843. Si bien el Código Civil no fija la forma y el momento de realizar la dispensa de colación, "la doctrina acepta que la misma se puede hacer en el mismo acto de donación o posteriormente". *González Muñiz, Ex Parte*, 128 D.P.R. 565, 576 (1991).

Ausente una dispensa de colacionar, en la división de la herencia, el heredero forzoso y donatario, tomará de menos, según lo que haya recibido en vida y serán los coherederos quienes recibirán el equivalente, según fuere posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad. *Véase*, Art. 1001 del Código Civil, 31 L.P.R.A sec. 2852; *Sucn. Toro v. Sucn. Toro*, *supra*, pág. 399. A los fines de la colación, se tomará en consideración el valor que tenía el bien al momento de la donación y si la persona donante estima que el valor del debe ajustarse a las fluctuaciones monetarias, tendrá que especificarlo así al momento de la donación. *Sucn. Soto v. Sucn. Soto*, *supra*, págs. 401-402.

III.

La Sra. Figueroa plantea que, en este caso, la colación ya no es un mecanismo dirigido a la equidad distributiva entre los herederos forzosos, pues sus reglas presuponen la existencia de más de uno, sino una norma de Derecho

necesaria con la finalidad de calcular la legítima global. Alega que el testamento el Causante plasmó que su voluntad era que la donación y los anticipos de dinero dados a la Sra. Rivera se trajeran a la masa hereditaria y se considerasen a la hora de adjudicarle su participación en la herencia. Aduce que utilizó la palabra colación, no en el sentido técnico jurídico, sino en sentido gramatical, enmarcado en lo dispuesto por el Art. 746 del Código Civil, *supra*, cuyo proceso es mandatorio por ley para establecer la legítima global. Afirma que dos terceras partes del caudal sumaban noventa mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y seis centavos ($90,854.96) y que, restándole el valor de lo donado y anticipado, ochenta y cinco mil dólares ($85,000), el balance a favor de la Sra. Rivera era de cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y seis centavos. ($5,854.96). Alega que la voluntad del Causante plasmada en el testamento no fue contraria a la ley.

Por su parte, la Sra. Rivera plantea que el testador debe observar las limitaciones que la ley impone en cuanto a la legítima de los herederos forzosos. Alega que la propia Sra. Figueroa acepta que la figura de la colación aplica como protección a la búsqueda de igualdad cuando concurren varios herederos forzosos. Sostiene que la colación, en su

definición literal, es mandatoria y no se rige por una disposición testamentaria sino por el Artículo 989 del Código Civil, *supra*. Señala la igualdad entre herederos que busca dicha figura la hace inaplicable a este caso en el que hay solo una heredera forzosa y que, el requerimiento de colacionar los bienes en este caso afectaría la legítima y por lo tanto es nulo. Alega que el acto de partición de la albacea contradice su aseveración de que la colación mencionada en el testamento se enmarca en el Artículo 746 del Código Civil, *supra*, pues la colación no es parte del cálculo de la legítima sino de la partición. Aduce que erró la Sra. Figueroa al actuar según el Art. 989 del Código Civil, *supra*, y entregarle solo lo que pensó era el complemento a lo donado previamente pues sea bajo dicho artículo o bajo el Art. 746, *supra*, se colacionan los bienes donados cuando el heredero forzoso concurre con otros herederos de igual clasificación.

Por su íntima relación, procedemos a discutir conjuntamente los señalamientos de error. Al examinar los documentos pertinentes que constan en el expediente, vemos que, según lo recogen los hechos de la Sentencia, antes de fallecer el 13 de julio de 2011, el 5 de julio de 2011, el Causante otorgó ante el Notario Ricardo A. Zapater Lanuza la Escritura Número 9 sobre Testamento Abierto. Allí expresó

que su única hija era la Sra. Rivera a quien instituyó y designó como su única y universal heredera en cuanto al tercio de legítima corta y el tercio de mejora, así como le legó a la Sra. Figueroa, el tercio de libre disposición.[2] En su testamento, el Causante dispuso lo siguiente:

> **OCTAVA**
>
> ---"**LA PARTE TESTADORA**" manifiesta que le dio un anticipo de **CINCUENTA MIL DÓLARES ($50,000)** a su hija **DOÑA ELIZABETH RIVERA FIGUEROA, conocida por LIZY RIVERA,** con cargo a su participación hereditaria, con anterioridad al otorgamiento de la presente escritura.
>
> **NOVENA**
>
> ---Declara, además, **LA PARTE TESTADORA**, que mediante la Escritura Número Treinta y Siete (37), sobre Donación, otorgada el día veintinueve de diciembre del año dos mil nueve, ante el Notario Noel Yamil Pacheco Álvarez, le donó a su hija **DOÑA ELIZABETH RIVERA FIGUEROA, conocida por LIZY RIVERA**, un predio de terreno que consta de doce y medio (12.5) céntimos de cuerda, ubicado en el Barrio Barinas de Yauco, Puerto Rico, en el cual enclava una casa de madera, techada de zinc, la cual está dedicada a vivienda. Dicho inmueble no está inscrito en el Registro de la Propiedad.
>
> **DÉCIMA**
>
> ---Hace constar "**LA PARTE TESTADORA**" que tanto el anticipo relacionado en la cláusula **OCTAVA** que precede, como la donación descrita en la precedente cláusula **NOVENA**, fueron hechas con cargo a la participación hereditaria de su hija **DOÑA ELIZABETH RIVERA FIGUEROA, conocida por LIZY RIVERA**, y las mismas fueron a título gracioso, por lo que al colacionar todos los bienes, se tomará en consideración la cantidad entregada a su referida hija.[3]

En el expediente ante nos también consta copia del Instrumento Público, Número 37 sobre Donación, otorgado ante el Notario Noel Yamil Pacheco Alvarez al que compareció

---

[2] Cláusulas Tercera, Quinta, Sexta y Séptima de la Escritura Pública Número 9 sobre Testamento Abierto, Anejo B a Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria, Apéndice H del Recurso.

[3] *Íd.*

el Causante como donante y la Sra. Rivera como donataria. En éste, el Causante le donó a la Sra. Rivera un predio de terreno localizado en el Barrio Barinas de Yauco, en el que enclava una vivienda. Dicha donación se hizo por mera liberalidad y expresó el Causante, que la Sra. Rivera no tendría que colacionarla, ello salvo Testamento posterior.[4] Vemos pues que, en efecto, al otorgar su Testamento Abierto, el Causante revocó la dispensa de colacionar de dicha donación.

Según antes transcrita, en la décima cláusula del Testamento Abierto, manifestó expresamente que su voluntad era que dichas donaciones se tomasen en consideración al colacionar los bienes. Expresó que las hizo con cargo a la participación hereditaria de la Sra. Rivera. La clara redacción de la cláusula, leída en conjunto con el resto del testamento, refleja claramente que la voluntad del Causante fue que se trajeran a la masa hereditaria los bienes que en vida le donó a la Sra. Rivera, tanto el terreno valorado en $35,000 como el anticipo de $50,000, para que se computasen al realizar la

---

[4] "SÉPTIMO: Declara EL DONANTE que ésta Donación no es necesaria colacionarla y si sobrepasa lo que por derecho le corresponde al dividir la herencia que tenga EL DONANTE, al momento de su fallecimiento, se pagará en plazos mensuales, salvo Testamento otorgado con posterioridad al día de hoy". Instrumento Público Núm. Treinta y Siete (37) sobre Donación, Anejo D, a Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria, Apéndice H del Recurso.

partición. Surge pues que invocó la figura de la colación. Sin embargo, del marco jurídico antes reseñado, surge diáfanamente que la colación solo puede entrar en juego ante la concurrencia a la herencia de más de un heredero forzoso. Solo así podría cumplir su propósito de proteger la igualdad entre ellos. Aquí no sucedió dicha concurrencia pues la única heredera forzosa del Causante es la Sra. Rivera. Ausente el supuesto necesario para ello, no es de aplicación a los hechos que nos ocupan la figura de la colación. En consecuencia, no erró el TPI al declarar nula la referida cláusula y tenerla por no puesta.

Ahora bien, como lo reconoció el Causante en su testamento, a la Sra. Rivera, su heredera universal, le corresponde recibir los dos tercios de la legítima. Es preciso aclarar que no ignoramos la distinción que se ha hecho en nuestro ordenamiento en torno a la figura de la computación y de la colación. Sin embargo, entendemos que, al no ser colacionables las donaciones hechas a la Sra. Rivera, tampoco son computables. Traer al caudal, a los fines de la computación de la legítima, aquellas donaciones que no tienen que ser colacionadas impediría que las cuentas concuerden pues resultaría en la falta de bienes relictos al momento de realizar la partición. Nótese el siguiente análisis

de la Profesora Carmen López Beltrán de Heredia respecto a disposiciones equivalentes en el Código Civil de España:

> A mi criterio,... la colación a la que se refiere el art 818 CC [equivalente al Art. 746 de nuestro Código Civil] es la base sobre la que se sustenta lo previsto en los arts. 1035 [equivalente al Art. 989 de nuestro Código Civil] y ss.
>
> Es cierto que el Art. 818 CC no se refiere, exclusivamente, a las donaciones efectuadas a favor de los legitimarios (cosa que sí hacen los Arts. 1035 y ss CC). A efectos de cálculo de las legítimas deben incluirse todas las donaciones, realizadas en vida por el causante, con las excepciones ya señaladas.
>
> Es curioso que los autores que sostiene [sic] la falta de relación entre el art. 818 CC y los artículos 1035 y ss CC afirmen que las donaciones no computables son las no colacionables del art. 1041 CC.
>
> *Efectivamente, si no las tenemos que 'colacionar' en el sentido del art. 1041 CC, tampoco las hemos de computar para calcular las legítimas, pues de hacerlo no saldrán las cuentas ya que nos faltarían bienes relictos en el momento de la partición*". (Énfasis suplido.) C. López Beltrán de Heredia, Computación, Imputación y Colación de Donaciones en la Sucesión *Mortis Causa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 21.

Para que ello no ocurra habría que imputar[5] las donaciones a la legítima de la Sra. Rivera lo que provocaría que ésta tome menos del caudal, el mismo efecto que persigue la colación, que en este caso no tiene razón de ser.

---

[5] "Insisto, si hemos calculado el valor de las donaciones a efectos del cálculo de las legítimas global, es imprescindible que las imputemos luego en la porción correspondiente, en que se divide la herencia cuando hay herederos forzosos. Caso contrario no nos saldrán las cuentas.
La imputación a la legítima implica "relleno" de parte o toda la legítima individual del donatario con el valor de los bienes que recibió en vida del causante, y la consecuente "toma de menos" del caudal relicto neto. Si no hiciéramos esta operación no tendríamos nunca bienes bastantes para pagar a todos los interesados en la herencia, nos faltarían bienes porque el caudal partible se ha calculado por un valor superior al del caudal relicto". C. López Beltrán de Heredia, Computación, Imputación y Colación de Donaciones en la Sucesión *Mortis Causa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 13.

Así las cosas, el caudal relicto en este caso quedó conformado por las sumas de dinero depositadas en dos cuentas del Causante en el Banco Popular: una de tres mil ciento un dólares con cincuenta y seis centavos ($3,101.56) y otra de cuarenta y ocho mil ciento ochenta dólares con ochenta y nueve centavos ($48,180.89), para un total de cincuenta y un mil doscientos ochenta y dos dólares con cuarenta y cinco centavos ($51,282.45). Según el Informe de la Albacea los gastos totalizaron dos mil setecientos ochenta dólares y cincuenta centavos ($2,780.50). La validez y corrección de dichos gastos no fue impugnada.

Entendemos, sin embargo, que erró el TPI al disponer la división del caudal sin primero restarle la cuantía de los gastos. Hecha dicha reducción, resulta que el caudal a partirse era de cuarenta y ocho mil quinientos un dólares con noventa y cinco centavos ($48,501.95). De dicha suma le corresponde a la Sra. Rivera dos terceras partes, una suma de treinta y dos mil once dólares con veintinueve centavos ($32,011.29) y a la Sra. Figueroa una suma de dieciséis mil cuatrocientos noventa dólares con sesenta y seis centavos ($16,490.66). Habiéndole dado ya una suma de cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y seis

centavos ($5,854.96), le corresponde a la Sra. Figueroa entregarle a la Sra. Rivera una suma de veintiséis mil ciento cincuenta y seis dólares con treinta y tres centavos ($26,156.33), más los intereses devengados desde la muerte del Causante hasta la fecha en que se efectúe el pago.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, se modifican las cuantías fijadas en dicha Sentencia. En consecuencia, ordenamos a la Sra. Figueroa entregarle de inmediato a la Sra. Rivera la suma de veintiséis mil ciento cincuenta y seis dólares con treinta y tres centavos ($26,156.33), más los intereses devengados desde la muerte del Causante hasta la fecha en que se efectúe el pago. Así modificada, CONFIRMAMOS la Sentencia objeto de este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones